



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 38/2021 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo **38/2021 SS**, promovido por
*****₁ por conducto de su apoderado legal Jesús Herminio
Villa Meza en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL E
INSPECTOR AMBOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
estado DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****₂ con motivo de la falta
de fundamentación de la competencia del funcionario emisor;
bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa del
Estado de Baja California,
publicada en el Periódico
Oficial el siete de agosto
de dos mil diecisiete,



abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El nueve de febrero de dos mil veintiuno compareció la empresa *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁ a interponer demanda en contra de la boleta de infracción número *****₂ emitida en contra de una unidad de su propiedad, con motivo de no contar con póliza de responsabilidad civil vigente, emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

2.- Admitida la demanda de nulidad, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo dando contestación según proveídos de veintiocho de abril y dos de noviembre ambos de dos mil veintiuno.

3.- Fijada la litis, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, abriéndose periodo para alegatos y citándose para sentencia el presente asunto mediante proveído de seis de enero de dos mil veintidós, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 22, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto. Se examinan de la siguiente manera:

Boleta de infracción número *****2 emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, la cual fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada visible a fojas 074 de autos.

Documental pública exhibida en copia certificada que de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 30, primer y último párrafo y 79 del Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido dada su naturaleza de documental pública y es eficaz para acreditar la existencia del acto combatido.

TERCERO. – Procedencia. Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno; sin embargo de manera oficiosa esta Juzgadora da cuenta que el acto impugnado fue emitido por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y no así por el Director General quien también fue señalado como autoridad demandada; por lo que, en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación únicamente a la autoridad en mención de acuerdo al artículo 41, fracción II del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. – Estudio. El demandante de forma resumida señala que el acto impugnado es ilegal ya que carece de fundamentación y motivación en relación a la competencia del funcionario emisor.

Por su parte la demandada al dar contestación que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia, **se declara fundado.**

De la lectura de la boleta de infracción se observa que la autoridad demandada no invocó precepto normativo alguno a fin de fundamentar su actuación, siendo esto, el ordenamiento legal correspondiente, así como el artículo relativo que le otorgara la facultad para la emisión de la boleta de infracción.

De la lectura del acto impugnado es evidente concluir que la autoridad emisora no señaló precepto legal alguno que le conceda competencia para emitir la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior, violenta el requisito y derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, esto para que se tenga la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

De no ser así se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho

Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que establece la obligatoriedad a las autoridades administrativas de expresar en el documento en que consten sus actos los ordenamientos legales y los preceptos que los faculden en su actuación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por una ausencia total de fundamentación de la competencia del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse su nulidad lisa y llana.

Lo anterior se resuelve así, en apego a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual establece que la nulidad que se decreta en el caso de la falta de fundamentación de la competencia tiene que ser lisa y llana, al no tener certeza jurídica

¹ Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia

que la autoridad emisora cuanta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.²

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

QUINTO. - Condena. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, y a fin de salvaguardar el derecho afectado, la autoridad demandada Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado deberá emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declara nula y realice las actuaciones correspondiente para cancelar de su sistema la boleta impugnada.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedentes los estudiados en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

² Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287. Tipo: Jurisprudencia

PRIMERO. – Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación únicamente a la autoridad Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción 3600, de quince de enero de dos mil veintiuno emitida por el inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

TERCERO. – Se condena a la autoridad demandada Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nulidad y lleve a cabo las actuaciones correspondientes para cancelar de su sistema la boleta de infracción en mención.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Boleta de infracción, con 3 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **38/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

